

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00199-00

DEMANDANTE: OSCAR LUIS HERAZO SEBÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00199-00

DEMANDANTE: OSCAR LUIS HERAZO SEBÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE.

1.- CONSIDERACIONES

En cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

Por su parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)"

La parte actora solicita con la demanda, se decrete medida de suspensión provisional sobre el Decreto 065 de 16 de junio de 2020, específicamente en su numeral 2°, que previó el encargo del actor como Alcalde del Municipio de San Juan de Betulia (Sucre), pero sin efectos salariales.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, así como lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del numeral 2°, del Decreto 065 de 2020, demandado en esta oportunidad, a la parte accionada MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE, por el término de cinco (5) días.

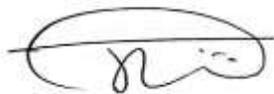
Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00199-00
DEMANDANTE: OSCAR LUIS HERAZO SEBÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE.**

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f42844a030f4b62a24681730aa95a68b59f21512f2556c0c00de126a89e288d**
Documento generado en 20/04/2021 09:38:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>